



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de SIMULACION, en el que se requiere decidir la solicitud elevada por el demandado Leonardo José Meneses Bonet, en audiencia surtida el pasado 10 de Agosto de los corrientes, respecto de la presentación personal de la señora Ana Graciela Bonet de Meneses. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

23 de Agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 208

El Carmen (Norte De Santander), veintitrés (23) De Agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE SOLICITUD DE PRESENTACIÓN PERSONAL.

RADICADO: 2019-00150-00

CLASE: SIMULACION

DEMANDANTES: EDITH, SORAIDA Y JESUS ENRIQUE MENESES BONET

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MENESES BONET Y OTROS.

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho procede a resolver la petición formulada por el señor LEONARDO BONET MENESES en audiencia, quien manifestó que conforme los problemas de salud de su mamá, era preferible hacer la audiencia de forma virtual, teniendo en cuenta que es una adulta mayor con problemas de salud, tal y como se ha informado en otras audiencias, el despacho accede a la petición y ordena que a través de secretaría se envíe el link para que se conecte a audiencia del artículo 372 del CGP.

Como se tiene conocimiento en las diligencias realizadas anteriormente que la señora Gladys Meneses Bonet, hija de la citada ANA GRACIELA, quien tiene bajo su cuidado a la adulta mayor por ser su madre, ha tenido comunicación con la secretaría y fue quien según constancia de la empresa de correo 4-72 recibió la notificación de fecha y hora de audiencia programada para el 25 de Agosto, se autoriza a la secretaría para el envío del link de conexión a través del abonado 3114704303, de propiedad de la señora Gladys, que cuenta con servicio de Whatsapp, para lograr la vinculación a la diligencia de la litis consorte necesaria, señora ANA GRACIELA MENESES DE BONET.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Febrero 17 de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Pasa al Despacho la demanda de Sucesión intestada, presentada por la señora YINA MARCELA CONTRERAS AVENDAÑO, a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. De igual forma se pone de presente el memorial allegado tres veces por la demandante, en el que a través de derecho de petición, se pretende la revocatoria del poder legalmente constituido a su apoderado el doctor Carlos Alfonso Maldonado Martínez, para efectos de decidir lo que en derecho, al respecto corresponde. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

El Carmen (Norte De Santander), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00122-00
CLASE: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YINA MARCELA CONTRERAS AVENDAÑO CC 37180706
CAUSANTE: REINEL CONTRERAS URIBE CC 13165624

Estudiada la demanda de Sucesión intestada y de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la misma para que se subsane por carecer del cumplimiento de algunos requisitos normativos y estar inmersa en las siguientes falencias:

1. No fue aportado el avalúo catastral de los bienes relictos, en el que se pueda determinar el valor real de los mismos, razón por la cual no se tiene claridad de dónde fue establecida la cuantía estimada para la litis, conforme lo establecido por el núm. 6° del art. 489 del C.G.P., y en el art. 444 del C. G. P.
2. En el hecho segundo de la demanda se señala la existencia de una unión marital del hecho del causante con la señora Miriam Avendaño, pero en el hecho tercero se habla de divorcio desde hace casi 20 años entre los citados, señor REINEL y señora MIRIAM, lo que no da la debida certeza de qué tipo de vínculo existió entre ellos, porque no está siendo aportado documento alguno que pruebe la existencia de una o de otro vínculo, esto es unión marital o matrimonio.
3. De lo anterior se puede establecer, que la demandante, tampoco precisó en el contenido de la demanda, en caso de existir sociedad patrimonial de hecho o sociedad conyugal, si fueron liquidadas.
4. Se menciona la existencia de herederos adicionales a la demandante, pero no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de estos, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 489 numeral 8 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

5. No fue aportado el inventario de bienes relictos y deudas de que trata el artículo 489 del CGP, numeral 5.
6. Atendiendo a que no se aporta el avalúo mencionado, deberá señalarse a este despacho la cuantía total y real conforme las pruebas que así lo demuestren del proceso que se pone en conocimiento de este despacho, para efectos de la verificación de la competencia para su conocimiento.
7. En el acápite de cuantía, competencia y procedimiento se señala que debe darse al proceso el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía, lo cual va en completa contradicción con las pretensiones esgrimidas en la demanda y el tipo de proceso pretendido a través de los hechos de la misma.
8. No se señala si existen personas indeterminadas que puedan tener interés en el proceso.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la demandante señora YINA MARCELA CONTRERAS AVENDAÑO, a través de los tres escritos presentados a esta sede judicial, dos de ellos de fecha 16 y el último el 18 de Agosto de los corrientes, a través de derecho de petición y con el que se pretende la revocatoria de poder otorgado al profesional CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ, con Cédula de Ciudadanía número 1090374543 y Tarjeta Profesional número 212638 del CSJ, este despacho acepta la revocatoria del poder a él otorgado, en consonancia con lo señalado por los artículos 2191 del Código Civil y 76 del CGP, teniendo en cuenta que versa la manifestación de la voluntad de la demandante, quien había otorgado poder y conforme el articulado mencionado, solo se requiere que medie la voluntad de la parte mandante, para poner fin al contrato de mandato, sin requisito adicional que lo avale.

No obstante, se advierte a la demandante, la necesidad de otorgar poder a un abogado titulado para efectos de la continuidad de su ejercicio del derecho de defensa, pues este tipo de procesos requieren la representación legal de las partes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADAS incoada por la señora **YINA MARCELA CONTRERAS AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37180706 a través de apoderado judicial el doctor CIRO ALFONSO MALDONADO MARTINEZ identificado con cedula número 1090374543 y T.P. 212638.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado **CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ** identificado con cedula número 1090374543 y T.P. 212638, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Se acepta la revocatoria de poder conferido al doctor **CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ** identificado con cedula número 1090374543 y T.P. 212638, de conformidad con los memoriales contentivos de dicha solicitud allegados al despacho, el pasado 16 y 18 de agosto de los corrientes, conforme lo señalado por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 24 de 2022.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-0024-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de OSCAR EMILIO RODRIGUEZ QUINTERO, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario

23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

El Carmen (Norte De Santander), veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00124-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: OSCAR EMILIO RODRIGUEZ QUINTERO CC 13167833

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acción personal presentada por el Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra del señor OSCAR EMILIO RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13167833. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, son los Pagarés No. 051236100005500 y No. 051236100006723 de los cuales se desprende que provienen del aquí demandado; sumado a ello, también se desprende que reúnen los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto del presente crédito cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **OSCAR EMILIO RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13167833, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, procedan a pagar a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de ocho millones doscientos setenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos m/c (\$8.279.571.00) por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005500.

2.- La suma de ochocientos ochenta y un mil seiscientos quince mil pesos m/c (\$881.615.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005500 a la tasa de interés de DTF+2.0 puntos Efectiva Anual desde el 09 de abril de 2022, hasta el día 17 de Julio de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005055 causados desde el 18 de Julio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- La suma de sesenta mil doscientos noventa y siete pesos m/c (\$60.297.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100005055.

5.- La suma de doce millones novecientos noventa y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$12.999.794.00) por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006723.

6.- La suma de un millón ochocientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/c (\$1.887.144.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006723 a la tasa de interés de IBRSV+1.9 puntos Efectiva Anual desde el 29 de abril de 2022, hasta el día 17 de Julio de 2023.

7.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006723 causados desde el 18 de Julio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

8.- La suma de ciento siete mil ciento cuatro pesos m/c (\$107.104.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100006723.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Soto Angarita, en los términos y facultades del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER a la Srta. Briggeth Fernanda Contreras Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.524.752 de Cúcuta, como la dependiente judicial del Dr. José Iván Soto Angarita, con las facultades de: consultar el proceso, solicitar copias de documentos originales, tome registro fotográfico de los documentos que reposen en este proceso y haga entrega de memoriales que el Dr. SOTO ANGARITA remita al Despacho Judicial, renunciar a términos y demás funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Jueza

El presente auto se notifica en el Estado del 24 de agosto de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NATALI DURAN LOPEZ
Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be928dc9300700ce4f443eea323e6a60a5d42b3edafe21611873c064c1d58f4**

Documento generado en 23/08/2023 05:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el señor Wilson Sánchez Pacheco en causa propia, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

El Carmen (Norte De Santander), veintitrés (23) De Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA DE PAGO

RADICADO: 2023-00129-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: WILSON SANCHEZ PACHECO CC 13360341

EJECUTADO: JANER MOLINA CHAPARRO C.C. 13.167.025

Estudiada la demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Este despacho no tiene claridad respecto de la acumulación de pretensiones que se hace en esta demanda, si se tiene en cuenta que se trata de dos títulos valores diferentes, librados a la orden de dos personas diferentes, razón por la que la unidad procesal que se pretende en ella, no se tiene claridad por parte de este despacho, el vínculo o la razón que le asiste al demandante para realizar la acumulación relatada.
2. Pese a que se trae partida de matrimonio expedida, al tenor de lo establecido en el decreto 1260 de 1970, el documento que prueba la idoneidad o legitimidad en la causa de la cónyuge superviviente, sería el registro civil de matrimonio que se echa de menos en esta causa

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE



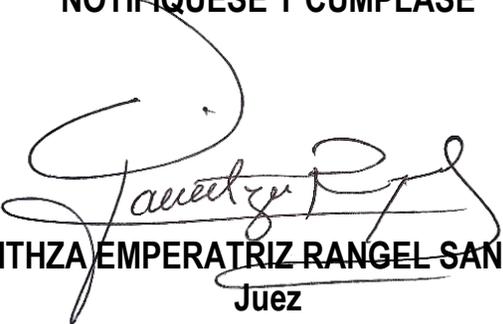
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por el señor **WILSON SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.341, en contra de **JANER MOLINA CHAPARRO**, identificado con cedula número 13.0167.025

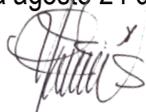
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

CUARTO: Por la cuantía y la naturaleza del proceso, se permite actuar en causa propia al señor **WILSON SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.341.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha agosto 24 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42259a53aa4cdf013614d4b41691f03c0367924d4dd24279be0ff6c084b8672**

Documento generado en 23/08/2023 05:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el señor Wilson Sánchez Pacheco en causa propia, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

El Carmen (Norte De Santander), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00130-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: WILSON SANCHEZ PACHECO CC 13360341

EJECUTADO: CARLOS ALBERTO MOLINA CHAPARRO C.C. 13.168.273

Estudiada la demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. En el acápite de pretensiones, el demandante solicita al despacho el cobro de los intereses corrientes y moratorios a partir del 1 de octubre de 2020 y luego señala una cifra, que tasa alguno de esos dos cobros, no quedando claro para este despacho judicial si el demandante pretende el cobro de intereses de plazo, intereses moratorios, o los dos y a cuál de esos conceptos corresponde la cifra tazada.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por el señor **WILSON SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13360341, en contra de **CARLOS ALBERTO MOLINA CHAPARRO**, identificado con cedula número 13.168.273

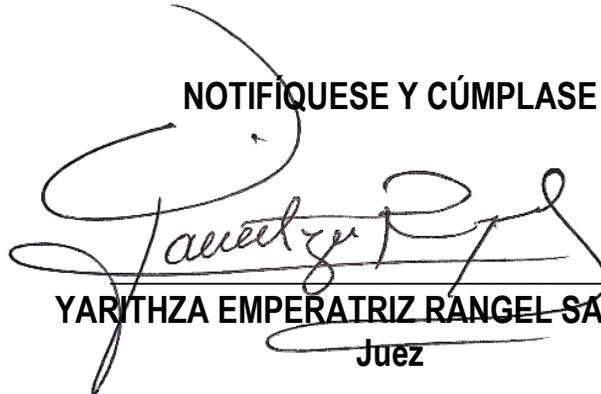


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

CUARTO: Por la cuantía y la naturaleza del proceso, se permite actuar en causa propia al señor WILSON **SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13360341.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba0e594aa1bc197ceca941bcebd6064a56c4d63078bd92c66cb472a3d8cc58d**

Documento generado en 23/08/2023 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>